BOLETIN EXTRAORDINARIO.

GUATEMALA, 20 DE AGOSTO DE 1832.

MINISTERIO JENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUATEMALA.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

EL JEFE SUPREMO DEL ESTADO DE GUATEMALA SE HA SERVIDO DIRIJIRME EL SIGUIENTE

DECRETO.

EL Jefe del Estado de Guatemala considerando: que la Asamblea lejislativa en su decreto de 17 de diciembre ultimo dió las bases sobre que debe estribar un nuevo arreglo de la administracion superior de la hacienda, disponiendo que el gobierno desarrollase el nuevo plan. Que la mejora del sistema administrativo vale al tesoro mayores ingresos, y á los pueblos el que sus sacrificios no queden perdidos en el desorden, y ellos obligados á otros mayores por no bastar los impuestos establecidos; y por ultimo, que el gobierno en el ramo de hacienda puede obrar con las facultades que le concede el decreto de 13 de junio de este año; ha acordado el siguiente

DECRETO

PARA LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA DEL ESTADO.

Disposiciones preliminares.

1.° La administracion de la hacienda del Estado, se divide en superior y departamental.

2.° La administracion superior consta de la superintendencia, de la direcion y administracion jeneral, de la contaduría mayor de cuentas y del consejo de hacienda.

3° La departamental la forman los jefes políticos, como intendentes y subdelegados, los administradores, los comisarios, los receptores, los tercenistas y los individuos del resguardo.

TITULO I.

DE LA ADMINISTRACION SUPERIOR.

CAPITULO 1.°

De la superintendencia jeneral.

Art. 1° Toca la superintendencia jeneral de hacienda al supremo gobierno. El debe darle el impulso que necesite, y los reglamentos que exija su mejor administracion; y velar sobre *el cobro, distribucion y seguridad* de todas las rentas.

Art. 2° El gobierno debe resolver toda duda que ofrezca la ejecucion de las leyes.

Art. 3° Toca al mismo gobierno decretar los gastos estraordinarios, y aprobar los presupuestos y los contratos relativos á aquellos que se hubieren decretado; y esta facultad mira mas especialmente á los gastos de guerra, como compras de armamento, pertrechos, vestuarios, víveres cet.

Art. 4° El gobierno para hacer frente á los gastos decretados por la Asamblea puede admitir suplementos y anticipaciones voluntarias y cubrirlos con el producto de las rentas.

CAPITULO 2.°

De la direccion y administracion jeneral.

SECCION 1.ª

Departamentos de la direccion.

Art. 5° En la direccion jeneral habrán tres departamentos, que serán, de administracion, de contaduria de rentas, y de tesorería.

Art. 6° Cada uno de estos departamentos tendrá oficina separada y contigua. El administrador será jefe de todas ellas, y en consecuencia arreglará sus trabajos: el contador será el inmediato jefe de la contaduria, y el tesorero de la tesoria.

Art. 7° Los empleados destinados inmediatamente al servicio de la direccion serán: un secretario con funciones de vista, dotado con 700 pesos annuales: un escribiente guarda-almacenes con 400 y otro escribiente con 200. Para el servicio de la contaduria habrá un oficial con el sueldo de 500 pesos: un escribiente con 300 y otro con 200. Uno de estos auxiliará los trabajos de la tesorería en caso necesario. Tambien habrá un portero que servirá á los tres departamentos con la dotacion de 144 pesos.

Art. 8° Al departamento de la direccion pertenecerá el fiscal de hacienda, que será el auditor de guerra y catedrático de práctica forense. Su sueldo será de 600 pesos; su nombramiento como el de los otros catedráticos, y sus funciones, las de pedir como parte en cuanto interese á la hacienda.

SECCION 2.ª

Del administrador director.

Art. 9° El administrador director será nombrado por el gobierno á pro-

puesta en terna del consejo representativo.

Art. 10. El administrador director es el jefe de todos los empleados en rentas.

Art. 11. disfrutará el sueldo annual de 1500 pesos.

Art. 12. Para obtener este empleo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, conocimientos en hacienda, haber acreditado moralidad y patriotismo, y gozar de buen concepto público.

Art. 13. Este funcionario celará la conducta de todos los empleados en rentas.

Art. 14. Tiene en todos los ramos que administra, lo económico y directivo; y en cada uno de ellos ejercerá las funciones y atribuciones que le acordaren los reglamentos particulares, dados para cada contribucion ó renta.

Art. 15. Deberá cumplir y hacer que se cumplan las órdenes y decretos que le comunicare el gobierno, á quien representará en su caso los inconvenientes que ofrezcan. Y hará tambien las protestas que menciona el art. 234 de la constitucion del Estado, cuando la órden sea de pago contrario á la ley. Pero si se le reprodujere la misma órden por el gobierno, será cumplida, y el administrador en los casos de entidad remitirá en copia á la secretaría de la Asamblea la primera y segunda órden del gobierno junto con su protesta, para que la misma Asamblea mande á la contaduria, si hubiere motivo, que deduzca la resulta contra el que en ejercicio del poder ejecutivo hubiere acordado un pago contra ley ó indebido. Pero si en él hubiere crímen de traicion ó venalidad, el negocio se tomará en consideracion para declarar la formacion de causa.

Art. 16. Cuidará el administrador de la cabal recaudacion, administracion é inversion de los fondos y caudales de su cargo y de que se lleve la debida cuenta y razon de ellos.

Art. 17. obligará á los empleados de hacienda al buen desempeño; y respecto á los culpables, díscolos é incorrejibles, propondrá al gobierno su destitucion ó suspension, según los casos. Esta la podrá el gobierno acordar por tres meses en el caso del art. 149 de la constitucion y económicamente y por via de correccion, hasta por treinta dias. Para la destitucion por ineptitud, procederá con arreglo al mismo artículo.

Art. 18. Consultará al gobierno las reformas que crea convenientes en los diversos ramos de la hacienda, esponiendo con toda claridad los fundamentos en que se apoye su idea de reforma. Le consultará tambien el reglamento de las oficinas de la direccion, y las reformas que en él deban hacerse.

Art. 19. Nombrará á los empleados que sirvan sin sueldo fijo, y propondrá ternas para la provision de los otros por el poder ejecutivo, acompañándolas con informes de los que deben ser jefes inmediatos del nombrado.

Art. 20. En todos los titulos ó despachos que se abren á empleados eclesiásticos, civiles ó militares, pondrá el *cúmplase;* entendiéndose en los militares, despues que lo haya hecho la comandancia jeneral.

Art. 21. Pasará á la contaduria mayor de cuentas los testimonios de las escrituras de fianzas de los empleados que deban prestarlas; y lo mismo practicará con las escrituras de cualesquiera contratos ó negocios en que se interese la hacienda pública, ya sea porque se obligue ella misma, ó porque otros se obliguen á favor de ella.

Art. 22. Consiguiente á lo dispuesto en el precedente artículo, exijirà, bajo su mas estrecha responsabilidad y calificará á su satisfaccion, las fianzas de los que deban darlas con arreglo á las leyes, por razon de sus empleos.

Art. 23. Cuando la conveniencia de la hacienda demande la renovacion de estas fianzas, el administrador podrá disponerla por sí, ó á requerimiento de la contaduría de cuentas.

Art. 24. Tendrá el mayor cuidado en que los empleados de hacienda asistan puntualmente á las oficinas de rentas, y trabajen en ellas desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, sin mas escepcion que los dias feriados: amonestará á los jefes de las mismas oficinas, cuando advirtiere faltas, y en los casos de reincidencia podrá multar á los que las hayan cometido, haciéndolo en cantidad que no exceda de 25 pesos, y el valor de estas multas se aplicará á la hacienda pública.

Art. 25. El administrador no podrá conceder licencia à los empleados para ausentarse ó dejar de concurrir diariamente á las oficinas, á no ser que medien causas justas y que el permiso no exceda de tres dias.

Art. 26. Cuando ocurran objetos en que sea preciso hacer gastos estraordinarios de rentas, el administrador instruirá espediente para que puedan decretarse, é informará acerca de ellos; observando lo mismo con los que instruyan y le remitan los administradores subalternos, y acompañando los respectivos presupuestos.

Art. 27. De cualquiera pago de gasto estraordinario decretado, hará el administrador que se tome razon en la contaduría mayor antes de que se verifique.

Art. 28. Cuidará de que las cuentas se presenten con la debida puntualidad por todos los obligados á darlas.

Art. 29. Cuidará tambien de que en el dia primero de cada mes se forme corte de caja en la tesorería jeneral y en todas las demas se ejecute por los administradores, con la autorizacion de los jefes políticos intendentes, ó subdelegados, y en su defecto por la de los alcaldes de los pueblos.

Art. 30. Esta operacion se reducirá á presentar la tesorería, ó la administracion, un estado del ingreso, del egreso y de la existencia en las cajas, referentes al mes anterior, con la misma distincion de ramos con que deberán llevar las cuentas, y asegurarse el que autoriza el tanteo, de la certeza y legalidad de las partidas comprendidas en aquel estado, y de la existencia que resulte, haciendo contar el monto de su importe.

Art. 31. El funcionario que autorize el tanteo, pondrá su *visto bueno* en el estado, si efectivamente lo hallare conforme y arreglado. Si la operacion se hubiere hecho por el administrador director, dejará este un ejemplar del estado visado en la oficina donde lo ejecute, y llevará consigo otros dos, de que remitirá uno á la secretaria del gobierno, y otro á la contaduria mayor. Los cortes que hagan otros funcionarios, se verificarán del mismo modo, quedando un ejemplar en la oficina tanteada y remitiendo otros tres á la administracion, para que uno sea pasado á la secretaria del gobierno, y otro á la contaduria mayor.

Art. 32. Si por la operacion del corte se advirtiere fraude en la caja, ó equivocacion que no haya desvanecido el tesorero, ó administrador; se toma-

rá inmediatamente la providencia oportuna, tanto para el reintegro de la cantidad que falte, como contra el empleado, ó empleados que resulten culpables, instruyendo espediente justificativo, y dando cuenta con él al gobierno. Si el administrador director no fuese el que verificase el corte, el que lo ejecute, pondrá á continuacion del estado cuanto hubiere advertido digno de reparo; y en estos términos dirijirá el triplicado al administrador, quien procederá por el órden que se ha espresado.

Art. 33. Al principio de cada año económico exijirá de los empleados que deban darlos, estados exactos del que hayan tenido las rentas en el anterior, con espresion de las causas que hayan influido en sus aumentos, ó decadencia: y con estos datos formará y pasará al P. E. un estado jeneral comprensivo de los que se le hayan presentado.

Art. 34. Exijirá tambien, al principio del año económico, estados del valor de las producciones y mercaderias comerciadas, con espresion de los lugares de su procedencia, é igualmente de los frutos estraidos á fuera del Estado, y de su valor y de las causas que hayan influido en su aumento ó decadencia: y con estos estados levantará uno jeneral y lo pasará al gobierno con el prevenido en el artículo anterior y con sus observaciones y notas: siendo advertencia, que la presentacion de ambos estados jenerales la debe hacer en los primeros meses del año económico.

Art. 35. Con la anticipacion conveniente al dia en que abre sus sesiones ordinarias la Asamblea, presentará al gobierno una memoria de todos sus trabajos en el año anterior económico, y de cuanto tenga relacion con lo directivo y administrativo de la hacienda.

SECCION 3.ª

Del Contador de rentas.

Art. 36. El contador de rentas será nombrado por el gobierno á propuesta en terna del consejo representativo.

Art. 37. El contador es jefe inmediato de los empleados de su departamento.

Art. 38. Disfrutará el sueldo annual de 1300 pesos.

Art. 39. Para obtener este destino se necesita ser ciudadano en ejercicio: tener 25 años de edad y conocimientos de hacienda: haber acreditado moralidad y patriotismo, y gozar de buena reputacion pública.

Art. 40. El contador succede al administrador en sus faltas accidentales.

Art. 41. La responsabilidad del contador por la intervencion de la entrada y salida de caudales, es mancomunada con la del tesorero.

Art. 42. Es de solo el contador la que resulte por liquidaciones y demas de que debe dar noticia á la administracion para el cobro y distribucion de caudales.

Art. 43. El contador debe afianzar su manejo.

Art. 44. Llevará un libro autorizado en que tomará razon por órden correlativo y numérico de las partidas de toda cantidad que ingrese en tesorería, ó se satisfaga por erogaciones de ley. Sus guarismos se sacarán á uno y otro márjen con la distincion de cargo y data.

Art. 45. Estas partidas debe firmarlas el contador en el dia, y su falta se-

rá castigada con la deposicion de empleo y demas á que hubiere lugar.

Art. 46. No deberá tomar razon de la entrada ó salida de ninguna cantidad que se vaya á verificar contra ley espresa, ó que no se compruebe con documento legalizado. El contador queda sin embargo cubierto con órden espresa del gobierno, despues de las observaciones que haya hecho, por conducto del director.

Art. 47. Las partidas del libro de tomas de razon hará el contador que se trasladen diariamente al de separaciones de ramos, que debe llevar al efecto.

Art. 48. Por este libro formará el contador el *estado* mensual y el jeneral por fin de año de los ingresos y egresos en tesorería; el cual presentará á la administracion para los cortes de caja.

Art. 49. Ninguno podrá hacerse por apuntes simples ó partidas que no estén sentadas en los respectivos libros autorizados. La infraccion de este artículo será castigada en el contador y el tesorero con la deposicion de sus empleos y demas á que hubiere lugar.

Art. 50. La firma del contador en el libro manual de tesorería probará la lejitimidad de las partidas de entrada y salida de los caudales.

Art. 51. Tendrá un libro que se denominará de romaneaje y almacenes. En él, por partida sentada y numeracion correlativa, constará el dia en que se introdujeron los efectos, á quienes hayan venido ó vayan consignados, segun lo espresen así las guias y facturas correspondientes; y tambien del en que las mercaderías salgan de los almacenes: y esta razon la firmará el interesado, obligándose al pago de derechos, ó á acreditar la extraccion en el término prefijado.

Art. 52. Serán comprobantes de enteros por alcabalas, las guias y facturas, con que se hayan introducido los efectos.

Art. 53. A continuacion de las espresadas guias y facturas, pondrá el vista sus aforos, y el contador la liquidacion de derechos, rubricando ambos sus operaciones; y en este estado será cuando se pasen á tesorería para comprobar la partida de entero.

Art. 54. Los que se verifiquen por remates que hiciere la administracion, se comprobarán con la certificacion del escribano que intervenga en ellos.

Art. 55. Al contador le corresponde calificar las fianzas que preceden á los remates por los ramos de hacienda pública, de que dará cuenta á la administracion.

Art. 56. El libro de matrículas de chicha, conforme lo dispone su reglamento particular, será el comprobante por este ramo, de las partidas de cargo del manual de tesorería.

Art. 57. El contador llevará un libro de deudas para constancia de todas las que se contraigan por el aforo y liquidacion de que habla el artículo 53. Tambien se pondrá constancia de los deudores á los demas ramos de la administracion, tan luego como se contraiga el adeudo.

Art. 58. Habrá un libro de guias para constancia de todas las que se dieren para dentro y fuera del Estado, cuyas partidas numéricas han de estar razonadas con el nombre del arriero conductor de los efectos, número y peso de las piezas en que se contengan, valor de la factura y el consignatario y remitente; y firmará este último, obligándose á comprobar con tornarguia haber cubierto en el punto del destino los derechos correspondientes; y de no,

á satisfacerlos en tesorería, vencido el término de la guía.

Art. 59. Estas deberán presentarse á la firma del administrador con la del contador, que la ha de haber puesto ya en comprobacion de estar tomadas las razones necesarias.

Art. 60. Para los ramos que exijan el cargo y data en especie, se formarán los libros que correspondan.

Art. 61. De estos libros se deducirán los cargos por remisiones hechas á las receptorías y entregas á las tercenas de esta corte; y se formarán los estados mensuales y el general de fin del año para el entero de las existencias que resulten.

Art. 62. Habrá tambien un libro que se denominará de pases, para constancia de todos los que se dieren para dentro y fuera del Estado, razonadas sus partidas de modo, que se asegure en cualquier caso el cobro de los derechos que debe satisfacer el comerciante.

Art. 63. Fuera de la clavería no existirá cantidad alguna, haya ó no concluídose el despacho diário de la oficina, y éste será un cargo de responsabilidad para el contador y tesorero.

Art. 64. El contador hará las funciones de comisario de guerra, y como tal, pasará revista de las tropas que existan en el lugar de su residencia: hará que se saquen copias de las listas que se le presentaren para aquellos actos; y formando por ellas los ajustamientos del mes á que correspondan, lo pasará todo á la administracion para que con su dese puedan ser cubiertos en la tesorería.

Art. 65. No podrá el contador hacer ajustamientos de tropas que hayan pasado revista en algunas de las administraciones principales del Estado, sin que primero se le presente el cese y constancia de los haberes que aquellos cuerpos hubieren percibido, conforme á las listas de revista á que se refieran, poniéndolo en conocimiento de la administracion.

Art. 66. Igualmente será obligacion del contador, pasar á la administracion copia de las listas de revista y razon de las cantidades con que deba socorrerse á las tropas que marchen de esta corte para cualquier punto del Estado; arreglándose á la ordenanza jeneral del ejército, para lo prevenido en este y en los dos artículos anteriores.

Art. 67. El contador llevará un libro en que tome razon de los títulos de todos los empleados cuyos sueldos se hubieren de pagar por la tesorería.

Art. 68. Los demas libros quedarán cerrados por el contador el dia que prefija este decreto, último del año á que se refiera la cuenta, confrontará las partidas de cargo y data del libro de tómas de razon con las del manual de tesorería que intervendrá por último, ó anotará las diferencias para gobierno de la contaduría mayor de cuentas, si el tesorero no se prestase á las reformas de la suya.

SECCION 4.ª

Del Tesorero.

Art. 69. El tesorero será nombrado por el poder ejecutivo á propuesta

en terna del consejo representativo.

Art. 70. Para ser tesorero se necesitan las mismas calidades que para contador.

Art. 71. El tesorero es el jefe inmediato del departamento de tesorería.

Art. 72. El tesorero succede al contador en sus faltas accidentales.

Art. 73. El sueldo de este empleado es el de 1000 pesos.

Art. 74. Las funciones del tesorero serán las de pagador y receptor de caudales con arreglo á la ley; su responsabilidad en esta parte será mancomunada con la del contador de rentas.

Art. 75. Debe igualmente afianzar el manejo de caudales.

Art. 76. Llevará un libro que se denominará: Manual de tesorería. En él han de sentarse correlativamente y por órden numérico todas las partidas de cargo y data que fueren ocurriendo.

Art. 77. Razonará las do entero, espresando la cantidad recibida, el sujeto que hace la entrega, y el ramo á que corresponda.

Art. 78. En las de pago por sueldos del resguardo, deberá espresarse asi, y el ramo que cubra esta erogacion.

Art. 79. Los de la lista civil y militar deben referirse al libro de buenas cuentas, si el pago no se verificase por entero, pues en este caso la partida de data que ha de sentarse en el manual será la copia, por secciones, del presupuesto del mes, firmando los interesados á continuacion.

Art. 80. El libro de buenas cuentas se llevará tambien para los pagos en que no se pueda cubrir el todo de la cantidad detallada, cuya partida deberá razonarse y firmarla el interesado.

Art. 81. Cubierto que sea el todo de la cantidad, el tesorero sentará en el manual la partida de data, que camprobará con las parciales del libro de buenas cuentas, refiriéndose á los números que las designen.

Art. 82. Si al fin de año quedaren por cubrir algunas cantidades, se trasladarán al manual las partidas de las ya pagadas; se pondrá razon en el de buenas cuentas del año entrante; y se acompañará el fenecido por comprobante de la tesorería.

Art. 83. En ella no se hará pago alguno sin la toma de razon de la contaduría de rentas y el desc de la administracion.

Art. 84. Las partidas de cargo serán comprobadas con los documentos que le hubiere pasado la Contaduría; pero al tesorero le ha de constar siempre que se ha tomado razon de la partida de entero.

Art. 85. Todas las de esta clase deben rubricarlas el contador y el tesorero, y firmarse por el interesado. La falta de estos requisitos será castigada en aquellos, con la deposicion del empleo, y demas á que hubiere lugar; y en el enterante, con la pérdida de la cantidad enterada.

Art. 86. Las partidas de data se rubricarán igualmente por los mismos funcionarios, y se firmarán por el que reciba la cantidad: esta firma hará plena prueba del recibo, en el supuesto de que la responsabilidad por la falta de este requisito, será del contador y del tesorero.

Art. 87. Corresponde al segundo el cumplimiento del art. 63 en la parte que le toca; á menos que la cantidad que se haya estraido sea para los gastos de oficina.

CAPITULO 3.º

De la Contaduría mayor de cuentas.

Art. 88. Continuará en la capital del Estado la contaduría mayor de cuentas planteada con un contador dotado con 1300 pesos, un oficial mayor con 700, otro oficial encargado del departamento del rezago con 500, y un escribiente con 365.

Art. 89. El contador será nombrado por el gobierno á propuesta en terna del consejo.

Art. 90. Los subalternos en la oficina de la contaduría serán nombrados por el ejecutivo á propuesta del contador.

Art. 91. En esta oficina se examinarán, glosarán y fenecerán todas las cuentas que deban rendir los tesoreros, y administradores, y cualesquiera obligado á darlas por la administracion de fondos públicos, ó municipales.

Art. 92. En las faltas temporales del contador ejercerá sus funciones el oficial primero de la contaduría.

Art. 93. Serán las principales obligaciones del contador:

1.ª Custodiar en su archivo todas las escrituras respectivas á negocios de la hacienda del Estado, y principalmente las de fianzas que le sean remitidas por la administracion jeneral.

2.ª Examinarlas de tiempo en tiempo para ver si es necesario refrendarlas por fallecimiento, ó insolvencia de los que las hayan otorgado, reclamando esta renovacion por medio de oficios al Administrador director.

3.ª Pedir y exijir á cuantos manejen caudales públicos ó municipales, y de establecimientos sostenidos por el Estado, las cuentas que deben dar, y poner en conocimiento del administrador director quienes sean los morosos en presentarlas, por lo respectivo á las de seguridad de rentas, y al gobierno en los otros casos.

4.ª Examinar las mismas cuentas y deducir los reparos correspondientes de lo que en ellas resulte no cobrado ó pagado indebidamente; todo con arreglo á las disposiciones vijentes ó que en adelante se dieren.

5.ª Dar á los tesoreros y administradores bien en su persona, ó en la de sus lejítimos apoderados, la vista necesaria á los reparos deducidos, prefijándoles un término competente por su satisfaccion; y pasado este, recojer de su poder, con respuesta ó sin ella las notas, y en rebeldia, si fuere necesario, y sin poder conceder nuevo término, sacar las resultas que correspondan.

6.ª Despachar ejecuciones por el importe de las resultas contra los responsables y sus fiadores; y respecto á los empleados que por el juicio de cuentas resulten acreedores á que se les separe de sus destinos y se les castigue, pasará al gobierno las comunicaciones convenientes, acompañandolas del reparo, ó reparos que comprueben la culpa, y de las resultas deducidas.

7.ª Tomar razon en libro que se llevará al efecto, de todos los títulos, despachos, ó decretos de concesiones de pago sobre las tesorerías de ejército ó de hacienda y demas oficinas, copiándose á la letra el contenido de aquellos, con la debida separacion.

8.ª Tomar razon asimismo en los libros correspondientes, de toda especie que se ponga en venta ó administracion por cuenta de la hacienda del Estado, y de todo arbitrio ó caudal estraordinario que entre en las tesorerías ó administraciones por órdenes superiores.

9.ª Ejercer las funciones que en el ramo de papel sellado le dá el reglamento de su administracion decretado por la Asamblea en 19 de agosto de 831; y las que le han dado y le dieren las disposiciones lejislativas.

Art. 94. Cuando para alguna ejecucion, de las que en uso de sus facultades puede disponer la contaduría, le sea necesario cualquier auxilio, lo pedirá á quienes corresponda darlo.

Art. 95. De los fallos de la contaduría contenidos en las resultas que dedujere, quedará á los interesados expedito para ante la cámara civil de apelaciones, el recurso correspondiente, conforme á derecho; pero su interposicion se entenderá satisfaciendo previamente la mitad de las cantidades que importen las resultas deducidas.

Art. 96. Hecho este entero, y comprobado con la certificacion de la partida de tesoreria, la cámara de apelaciones podrá entrar á conocer de la que se haya interpuesto: oirá el voto informativo del contador, y resolverá con arreglo á las leyes. Del fallo de la cámara no habrá recurso, ya confirme ó revoque el del Contador. El de nulidad queda sin embargo expedito.

Art. 97. Ningun gasto extraordinario será pasado en data por la contaduría, del cual en ella no exista tomada la razon correspondiente; y las tesorerías y administraciones tampoco deberán hacer los pagos sin que la órden lleve este requisito.

Art 98. Toda cuenta será cortada el dia último de mayo, para que el 31 de diciembre siguiente puedan haberse rendido, hecho las glosas y demas necesario, á fin de que la cuenta jeneral se presente á la Asamblea en los primeros dias de sus sesiones.

Art. 99. La contaduría junto con esta cuenta, deberá remitir á la secretaría de hacienda un estado de ingresos y salidas, deducido de la misma cuenta para que se pueda cumplir con lo prevenido en el artículo 147 de la constitucion.

Art. 100. El contador es obligado á trabajar por sí en la glosa de las cuentas, y á examinar las que hubieren glosado los oficiales.

Art. 101. Por ahora rejirá el método que se ha observado en la contaduria para la glosa de cuentas, deduccion de reparos, y espedicion de los pliegos de resultas y de finiquitos. El contador trayendo á la vista los anteriores reglamentos, propondrá dentro de cinco meses el que convenga adoptar. El gobierno lo aprobará en los términos que sean convenientes, y entonces comenzará à rejir.

Art. 102. Lo mismo se dispone para la formacion del reglamento que deberá observarse para el réjimen interior de la oficina.

Art. 103. La contaduría consultará al gobierno, de quien depende inmediatamente, las dudas que puedan ocurrirle.

APENDICE.

Del departamento de rezagos.

Art. 104. En la oficina de la contaduría mayor se establecerá una seccion de rezagos.

Art. 105. Esta seccion estará á cargo de un oficial dotado con el sueldo de 500 pesos.

Art. 106. Serán á cargo de esta seccion todos los informes y liquidaciones de negocios y cuentas rezagadas.

Art. 107. El rezago se formará de los espedientes, libros, documentos y demas papeles pertenecientes á las oficinas que han cesado, que cesan ahora, ó que cesaren en lo sucesivo. Todos los libros y documentos sobre cuentas pendientes, entrarán tambien al rezago, cuando éstas queden fenecidas.

CAPITULO 4.º

Del Consejo de hacienda.

Art. 108. El consejo de hacienda lo formarán: el administrador director de rentas, el contador mayor de cuentas, el de rentas, el tesorero, y el fiscal de hacienda.

Art. 109. Esta junta será presidida por el administrador director; y hará en ella de secretario el que lo sea de la administracion jeneral.

Art. 110. Toca al consejo de hacienda:

1.º. Formarse en junta de almonedas para verificar todos los remates que no siendo de aquellos que deben celebrarse por las administraciones, ó judicialmente, se hagan por la hacienda pública, ya sea de lo que le pertenezca, ó de aquello en que sea interesada.

2º Examinar é informar los espedientes que el gobierno le remita, ó el administrador director le presente al efecto.

3º Dar dictámen en las dudas sobre que se lo pida el gobierno ó el administrador director.

4º Proponer las reformas que necesite el sistema de hacienda.

5º Representar al gobierno acerca de los abusos que se cometan, y de la falta de observancia de las leyes y reglamentos, proponiendo las medidas que convengan para el remedio.

Art. 111. Cuando los acuerdos del consejo de hacienda se reclamen por causa de que ellos sean en daño ó menoscabo de la hacienda, en el caso del §. 1.º del artículo precedente; el gobierno será el que conozca de la justicia de la reclamacion; pero si esta se hiciere por intereses contrarios al de la hacienda, promoviendo una accion contenciosa contra ella, en negocios que de suyo no sean económicos ó administrativos; el conocimiento se llevará al juez de hacienda.

Art. 112. El consejo se reunirá siempre que el administrador director lo convoque; pero forzosamente deberá hacerlo una vez cada mes, aun cuando no haya ocurrido asunto que dé motivo á su reunion.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL.

CAPITULO 1.°

De los intendentes y subdelegados de hacienda.

SECCION 1.ª

De los intendentes.

Art. 113. Los jefes políticos departamentales son los intendentes de hacienda. El de Guatemala no se comprende en este artículo.

Art. 114. Los intendentes son superiores de todos los empleados de hacienda en sus departamentos, y deben celar su conducta: cumplir y hacer que se cumplan los decretos y las órdenes de la Asamblea y las del gobierno: velar sobre todas las oficinas de rentas, á fin de que en ellas se observen los reglamentos y órdenes superiores, procediendo como se dispone en el artículo 17 de este decreto.

Art. 115. Harán correjir todos los abusos que noten en cualquiera ramo de la hacienda por la falta de cumplimiento de las leyes y órdenes superiores, y juzgar los delitos de los empleados, y de los defraudadores, bien obrando por sí, ó cuando al efecto les requiera la direccion jeneral.

Art. 116. Pondrán el cúmplase en los títulos de todos los empleados de su departamento despues de las tómas de razon de la administracion superior, haciéndola poner tambien en la tesorería y administracion donde deba ser pagado el empleado.

Art. 117. Usarán en su departamento de las atribuciones y facultades que se conceden al director jeneral en los artículos 24 y 25 de este decreto.

Art. 118. Practicarán y harán practicar en su departamento los cortes de caja, segun se dispone en la seccion 2.ª del capítulo 2.° título precedente.

Art. 119. Tendrán especial cuidado de que los llamados por la ley á ejercer las funciones de comisarios de guerra, pasen las revistas de las tropas que se hallen en su departamento, nombrando comisarios para aquellos lugares en que no habiéndolos designados por la ley, existan tropas destacadas.

Art. 120. Examinarán las listas de revista y la confrontacion de estas con los presupuestos que les presentarán los comisarios para poner en ellos el *dese.* De los mismos presupuestos remitirán todos los meses copia certificada al administrador director.

Art. 121. Tendrán los intendentes una inmediata intervencion en todos los remates de la hacienda pública.

Art. 122. La tendrán tambien en todos los gastos que deban hacerse por cualquiera razon, y particularmente por la de guerra, con inclusion de hospitales; y celarán la conducta de cuantos intervengan en ellos.

Art. 123. Ninguno podrán mandar hacer que no esté ordenado por el gobierno, si no son los siguientes:

1.° El que exija una insurreccion, ó una próxima invasion enemiga, no pre-

vista por el ejecutivo. 2.° El que sea indispensable para impedir que se introduzca una peste, ó que progrese la que haya prendido en su departamento. 3.° Los que sean urjentes por una ruina ó calamidad pública repentina. Pero en estos tres casos, en el momento, y por correo espreso, se dará cuenta de todo al gobierno, espresando los gastos decretados y el fondo sobre que se hubieren librado.

Art. 124. Tambien pueden decretar los intendentes los de correos estraordinarios, pidiendo la aprobacion de ellos dentro de quince dias, en el concepto de que de otra manera no serán abonados.

Art. 125. Los intendentes cuando no haya llegado la órden del gobierno para el pago de los haberes de cualquiera seccion de tropa destacada á su departamento, con presencia del *dese* que la misma tropa debe llevar, y no de otro modo, ordenarán su socorro á las administraciones de su jurisdiccion, y pondrán su órden en conocimiento del gobierno por el inmediato correo.

Art. 126. Pueden tambien aprobar en los casos graves y urjentes un gasto que deban sufrir los fondos municipales en cantidad que no exceda de cien pesos.

SECCION 2.ª

De los subdelegados.

Art. 127. Son subdelegados de hacienda los gefes políticos de todos los distritos.

Art. 128. Sus atribuciones serán designadas en las leyes y decretos de hacienda.

Art. 129. Tendrán tambien las que estando en las facultades de los intendentes les sean delegadas por ellos.

Art. 130. Cuando en algun distrito juzgare el gobierno que conviene dar al gefe político subdelegado, por circunstancias permanentes ó transitorias, las atribuciones de intendente, bajo la autoridad è inspeccion del departamental; podrá verificarlo con acuerdo del consejo.

Art. 131. Con el mismo acuerdo podrá poner la administracion de rentas de un distrito á cargo del gefe del mismo, arreglando los haberes que por esta union deba percibir, y lo demas que sea conveniente para que en tal caso se aseguren los caudales públicos, y la buena administracion.

Art. 132. Los subdelegados deben celar la recaudacion, manejo y seguridad de las contribuciones y rentas del Estado: proveer por sí á aquello que esté en sus facultades, y en lo que ellas no basten, pedir el remedio á los intendentes, á quienes espondrán, el que les parezca oportuno.

Art. 133. Observarán la conducta de los empleados de hacienda y de los recaudadores de sus ramos: los harán cumplir con las leyes y órdenes superiores; y en los casos de morosidad ó negligencia, procederán conforme á las mismas leyes, ó darán los partes convenientes al intendente; y en los de fraudes ó cualquiera otro delito, harán la acusacion al juez respectivo de 1.ª instancia, para que proceda contra los culpables, dando al mismo tiempo los avisos que correspondan al intendente.

CAPITULO 2.°

De los administradores, de los comisarios, de los receptores, de los tercenistas, y de los individuos del resguardo.

SECCION 1.ª

De los administradores.

Art. 134. Cada departamento tendrá por lo menos una administracion; y cuando en él hayan dos ó mas, la de la cabecera se denominará principal.

Art. 135. Por ahora habrán las siguientes administraciones:—En el departamento de Guatemala, la del distrito de este nombre, y otra con la estension de la receptoria actual de Escuintla—En Sacatepequez, la de la Antigua Guatemala, y la de Chimaltenango—En Sololá, la de este nombre y la de Suchitepequez—En Totonicapan una—En Quezaltenango otra—En Verapaz la del Peten, y la de Salamá y Coban—En Chiquimula la principal; y la de Gualan—Todas con la estension y comprension que hoy tienen las receptorias ó administraciones que ya existen bajo aquellas denominaciones, y sin perjuicio del arreglo que sobre sus límites toca al gobierno.

Art. 136. Las administraciones de rentas establecidas en un departamento, no comprenderán pueblos de otro, ni las que esten formadas de un distrito se estenderán á pueblos de otro; y si particulares conveniencias de la hacienda, exijieren que el gobierno haga alteracion en ésta parte, lo verificará con informe del intendente respectivo y del administrador director.

Art. 137. Con los mismos informes, y con el dictamen del consejo, podrá tambien acordar el gobierno que en un distrito por estenso ó productivo haya mas de una administracion de rentas.

Art. 138. En el de la capital, la administracion particular de rentas estará á cargo de la general. Las demas administraciones serán servidas por administradores independientes unos de otros.

Art. 139. Los administradores que disfruten sueldo fijo serán nombrados por el gobierno á propuesta del administrador director: los que sirvan solo con un tanto por ciento, y no hayan de tener anexa la gefatura política, serán nombrados por el administrador director bajo su responsabilidad, y podrá removerlos en este concepto, sin forma de procedimiento.

Art. 140. Pero la disposicion del artículo precedente no tendrá lugar cuando un administrador haya succesivamente ido aumentando los ingresos de las rentas de su cargo.

Art. 141. Generalmente los administradores disfrutarán el 6 por ciento de los productos de las rentas que estén á su cargo, si no es en el ramo de la pólvora que tendrán el 8, y en el del papel sellado que gozarán del 3, debiendo de este mismo tanto por ciento gratificar á los comisarios, tercenistas, y ajentes suyos.

Art. 142. En las administraciones en que el tanto por ciento deba exceder de 600 pesos, pagado el de los comisarios y tercenistas, el gobierno asignará á los administradores un sueldo fijo, que no pase de esta suma, y un tanto por ciento que no exceda del 3 sobre lo que las rentas aumenten respecto de

sus productos en los años de 30 y 31, formándose al efecto un cálculo para deducir de los que tuvieron en ámbos años, el término de uno comun, que sirva de base sobre la cual se computen los creces de las rentas, y de ellos se saque el tanto por ciento.

Art. 143. Los administradores deben cumplir y hacer que cumplan sus subordinados los decretos y disposiciones relativas á la administracion de las rentas y contribuciones. Tienen todas las atribuciones y deberes que se mencionan en este decreto y en los reglamentos para la administracion de los ramos de hacienda, y la obligacion de administrar segun las órdenes que les fueren comunicadas por autoridad superior.

Art. 144. En lo económico de la hacienda, y en cuanto á la cuenta, razon é inversion de caudales, no tienen otro conducto de recibir órdenes que el del administrador director.

Art. 145. Pero estas órdenes las obedecerán por el de los intendentes, ó cualquiera otro, cuando una ley espresa les autorize para darlas. De otra suerte se hacen irremisiblemente responsables.

Art. 146. Lo son los administradores por su mal desempeño; y asi, deben velar por el aumento y conservacion de las rentas á su cargo.

Art. 147. Darán á los intendentes respectivos y á la administracion general, los partes que el interes de las mismas rentas exijan. Consultarán á la misma direccion todos los negocios que sean de su resorte, segun sus atribuciones contenidas en este decreto; y á los intendentes las que les toquen, segun las suyas; y siempre lo que sea urgente.

Art. 148. Mantendrán los administradores correspondencia oficial con la direccion de rentas, sobre los casos que ocurran; y en los de reclamos y solicitudes, las remitirán con su informe.

Art. 149. Deben los administradores afianzar su manejo, y responder de los caudales que administren los comisarios y tercenistas, asi como de su negligencia y mala versacion; en cuyo concepto los nombrarán y removerán libremente.

Art. 150. Los administradores para la cuenta y razon llevarán los libros siguientes:

1. Manual general.
1. De separaciones de ramos.
1. De romaneage y almacenes.
1. De guias,
1. De pases.
1. De matrículas de patentes de chicha.
1. De remates de estancos de aguardiente ó de patentes.
1. De separaciones por pueblos para los enteros de contribucion directa.
1. De carga y data en especie por cada ramo que lo exija.

Art. 151. No podrán los administradores datarse cantidad alguna, sino por los pagos que hagan conforme á la ley y á las órdenes de la administracion general, ó de la intendencia, en los casos que dispone este decreto; pena de la devolucion.

Art. 152. Quedan sujetos á la de perder la cantidad que entregaren, si la entrega se verificare sin sentar la partida, ó sin que la firme el que la recibe,

ó un testigo á su nombre, cuando no sepa hacerlo.

Art. 153. El interesado que lo sea por partida de entero, deberá firmarla igualmente, y de no verificarlo en el acto, por sí, ó por un testigo á su nombre, queda sujeto á la pérdida de la cantidad enterada: y el administrador por esta falta comprobada, será depuesto por el mismo hecho. Para el asiento de estas partidas y el de las de data, se arreglarán los administradores al modelo num. 1.º; y al num. 2.º para los asientos de separaciones.

Art. 154. Semejantes al que se agrega bajo el num. 3.º serán los estados mensuales que se formarán por los administradores para el tanteo de cajas, que se verificarà como queda prevenido en el art. 30 y siguientes.

Art. 155. La cuenta de los administradores se cortará tambien el dia postrero de mayo, y se remitirá en buena forma á la direccion general dentro de los tres meses siguientes, con todos los comprobantes de las partidas. La direccion pasará estas cuentas al contador mayor de ellas para su glosa.

Art. 156. Con ellas se remitirá un estado de ingresos y egresos de todo el año, formado por el administrador que las rinda, por el órden y método que se forman los mensuales y figura el núm. 4.º

Art. 157. Las existencias que resulten en los estados mensuales, ó de fin de año, se tendrán á disposicion de la direccion general.

Art. 158. Cuando al rendirse la cuenta resultasen por chancelar algunas obligaciones de guias, quedará en las administraciones respectivas una razon de ellas, para exijir las tornaguias que acrediten los pagos.

Art. 159. Los administradores son los gefes del resguardo fijo ó volante que exista en la comprension de la administracion respectiva, el cual debe servir bajo sus órdenes é instrucciones.

SECCION 2.ª

De los comisarios.

Art. 160. Habrán comisarías en todos los pueblos que comprenda la estension de una administracion.

Art. 161. Los comisarios son los ajentes de los administradores, principalmente en el ramo de alcabalas.

Art. 162. El nombramiento de los comisarios es de los administradores, y sirven y administran bajo su responsabilidad. Pueden por lo mismo removerlos cuando lo tengan por conveniente.

Art. 163. Los comisarios disfrutan el tanto por ciento que los administradores les asignan en el que á ellos les corresponde; pero cuando el administrador estuviere dotado con sueldo fijo, los comisarios tendràn el 4 por ciento de lo que recauden.

Art. 164. Cuando en algun pueblo no hubiere persona á quien el administrador pueda encargar la comisaría; hará las funciones de comisario el alcalde 1.º, el cual no podrá escusarse de este cargo, y llevará el tanto por ciento asignado.

Art. 165. Será un reparo y un cargo en las cuentas de los administradores el no haber establecido todas las comisarías que correspondan en la comprension de su administracion.

Art. 166. Pero para prevenir estos cargos, cada cuatro meses dará el administrador una razon de las comisarías que esten en corriente, de las que no se hayan podido establecer, y de las providencias que hayan tomado para plantearlas, y remitirán razon asimismo de lo que cada comisaria haya producido.

Art. 167. Todos los meses los comisarios remitirán á la administracion de que dependan los productos que tengan de las rentas, con espresion de aquella á que pertenezcan.

Art. 168. Los comisarios en los límites de la comisaría deben velar sobre que no se defrauden las rentas del Estado: procurar su aumento: cumplir con las leyes, órdenes, y decretos en la parte que les respeta, y pedir á las autoridades locales el auxilio que necesiten al efecto. Y tendran por regla las instrucciones que los administradores les dieren.

Art. 169. Por lo que hace á la cuenta y razon, observarán tambien las prevenciones del administrador respectivo; pero éstas se les darán en el concepto de que llevarán un cuaderno de cargo y data de caudales, y de guias: de que mensualmente harán las remisiones de fondos existentes á los administradores, y de que sus cuentas se cortarán el último de mayo, y se rendirán con tal oportunidad que se vean siempre englobadas en las que todos los años deben rendir los administradores.

SECCION 3.ª

De los receptores y de los guardas mayores.

Art. 170. Los receptores son los empleados á sueldo fijo encargados del cobro de cualesquiera derechos de la hacienda pública.

Art. 171. En cada puerta de las poblaciones cerradas habrá un receptor; y si fuere preciso nombrar otros, para lugares donde se acredite la necesidad ó conveniencia; el P. E. lo podrá decretar de acuerdo con el voto del consejo, en vista del informe del director, que para darlo oirá el del consejo de hacienda.

Art. 172. El sueldo de los receptores no podrá bajar de 200 pesos, ni exceder de 365.

Art. 173. Su nombramiento se hará por propuesta del director al gobierno debiendo los propuestos tener el informe favorable del que haya de ser su gefe inmediato.

Art. 174. Los receptores de garitas rendirán sus cuentas semanariamente, y los que se destinen á pueblos donde no residan los administradores, lo harán todos los meses.

Art. 175. Los receptores se arreglarán á las instrucciones que les dieren sus inmediatos gefes, y estos no los despacharán sin ellas, debiendo dárselas cumplidas, y bastantes para que se llene el objeto de las leyes, órdenes y decretos que arreglen las cobranzas que les estuvieren encomendadas, y para que los intereses de la hacienda no sean defraudados.

Art. 176. Podrán destinarse guardas mayores que celen la conducta y el desempeño de los receptores é individuos del resguardo, bajo las ordenes é instrucciones de los administradores.

Art. 177. Habrá desde luego un guarda mayor en esta capital con el car-

go de la receptoría del rastro y la dotacion de 700 pesos.

Art. 178. Tambien tendrá el de merino de la renta.

Art. 179. En las otras administraciones un individuo del resguardo podrá destinarse á las funciones de guarda mayor.

SECCION 4.ª

De los tercenistas.

Art. 180. Los tercenistas son los encargados del espendio de las especies que se ponen en venta por cuenta del Estado.

Art. 181. Habrán tercenas en todos los pueblos donde el consumo de las especies exijiere que las haya, y su establecimiento será de los primeros cuidados de los administradores, que por ello serán responsables.

Art. 182. Los administradores cada cuatro meses remitirán una razon de las que existan, con espresion de sus productos.

Art. 183. Los tercenistas serán nombrados y removidos libremente por los administradores, y de sus quiebras, faltas y fraudes, responden civilmente los mismos administradores que los hubieren nombrado.

Art. 184. Los tercenistas tendran el tanto por ciento que los administradores le asignen, tomándolo del que les corresponda; y en caso de estar estos á sueldo, el que estuviere asignado en cada ramo.

SECCION 5.ª

Del resguardo.

Art. 185. El resguardo es fijo ó eventual.

Art. 186. Es resguardo fijo, el que existe de continuo; y eventual. el que se levanta por circunstancias y casos ocurrentes.

Art. 187. El resguardo fijo se compondrá del número de individuos de que consta actualmente; y sus haberes serán los que hoy disfrutan.

Art. 188. El gobierno podrá disminuirlo con informe al efecto de la administracion general: para aumentarlo con gravámen de la hacienda pública, tiene necesidad del acuerdo del consejo representativo, sin perjuicio de dar cuenta á la Asamblea con el aumento hecho al presentarle los presupuestos de gastos para el año siguiente.

Art. 189. Los individuos del resguardo fijo serán nombrados como los receptores.

Art. 190. Los del resguardo eventual se nombrarán por el intendente respectivo á propuesta del administrador á cuyas órdenes deben servir.

Art. 191. El resguardo eventual no se levantará sin aprobacion del gobierno; pero en un caso urgente para la aprension de fraudes, del Estado, podrán los intendentes decretarlo por término que no pase de 10 dias, y en número que no exceda de siete hombres. dotados á lo mas con cinco reales diarios.

Art. 192. Por regla general, siempre que haya tropa disponible, no se levantará resguardo eventual, sino que ella servirá para la aprehension y persecucion de los fraudes.

Art. 193. El resguardo hará su servicio ligado á las instrucciones que re-

ciba. Y en los casos no previstos por el funcionario de que dependa, lo hará como exija el interes de la hacienda y la aprehension de los fraudes; pero en todo evento sin causar vejaciones ni atropellamiento.

CAPITULO 3.º

De lo que compete, á los alcaldes de los pueblos en el ramo de hacienda.

Art. 194. Segun queda espresado, el alcalde 1.º de los lugares donde los administradores no tengan á quien encomendar la comisaría, debe tomarla á su cargo. En el ramo de impuesto sobre la carne, y en el de contribucion directa, tienen los municipales las funciones, deberes y responsabilidades que se les dan en los reglamentos respectivos.

Art. 195. Pero ademas todos los municipales, y especialmente los alcaldes, están obligados á zelar que no se haga contrabando, ni se cometan fraudes: á velar en auxilio de los empleados de hacienda para que se haga efectivo el cobro de lo que á ella pertenezca: á prestarse inmediatamente al requerimiento de los funcionarios de hacienda para secundar su zelo y providencias con su autoridad y fuerza. Y á obrar por sí, en las denuncias que tuvieren de fraudes con la actividad necesaria.

Art. 196. En todos los juzgados constitucionales se llevará un libro ó cuaderno en que se sienten las razones de las multas que se impongan. El importe de estas multas solo lo recibirán los alcaldes, cuando en el lugar no haya administrador, comisario, receptor, ú otro empleado de hacienda, pues habiendo cualquiera de estos funcionarios, á ellos se hará precisamente la entrega, y sus recibos serán recojidos por el juez que haya impuesto la multa, sentándose en el acto la razon en el respectivo cuaderno, ó libro.

Art. 197. Los alcaldes remitirán todos los meses al administrador de rentas del distrito, una razon de las multas que hayan impuesto, con las cantidades que tengan en su poder, cuando deban entrar en sus manos por no haber en el lugar empleado alguno de rentas. Estas disposiciones rijen tambien con respecto á los juezes de 1.ª instancia.

Art. 198. Cualquiera falta á lo prevenido en los artículos precedentes, harà que sea multado el que la hubiere cometido en cantidad desde 2 hasta 25 pesos, sin perjuicio de que si en la falta hubiere defraudacion de la hacienda se proceda criminalmente. Estas multas serán impuestas por el subdelegado ó por el intendente del distrito de la administracion, y habrá recurso de ellas, despues de enterado su importe, al inmediato superior. Se aplicará por mitad al denunciante y á la hacienda pública, este mismo importe.

Art. 199. Los alcaldes succeden á los comisarios y receptores en el desempeño de sus funciones, cuando estos no hayan encargado los ramos de su cargo, ni el administrador podido nombrar el succesor.

TITULO III.

DE LO QUE ES COMUN A LA ADMINISTRACION SUPERIOR Y A LA DEPARTAMENTAL.

CAPITULO 1.°

De las prerogativas de los empleados de hacienda.

Art. 200. Los empleados de hacienda está escentos de cargos municipales, y del servicio activo de las armas.

Art. 201. Cuando sea preciso prenderles, será dando aviso antes á su inmediato superior, si las circunstancias lo permitieren; y cuando el empleado administre caudales públicos, antes de ser puesto en la prision, se le llevará á que los asegure y á que haga corte y entregue, ó selle los libros y papeles de cuenta y razon.

CAPITULO 2.°

De las penas por los delitos que ceden en perjuicio de la hacienda pública, y de las que se imponen á los empleados por sus abusos y faltas.

Art. 202. El Código penal detallará estas penas; y mientras no estuviere publicado, rejirán las disposiciones de los artículos que siguen:

Art. 203. El que hurtare caudales de la hacienda pública, siendo el hurto simple, y no pasando la cantidad de 30 pesos, debe ser castigado con trabajos en presidio ó prision, por un tiempo que no exceda de tres años. Si la cantidad ascendiere á mas del valor de 30 pesos, el castigo no bajará de dos años, ni pasará de cuatro, sin perjuicio del reintegro de lo hurtado, como se entiende en todos los casos que se van á espresar. Cuando el hurto sea con cualquiera fraccion, escalamiento, ó fuerza á puertas ó cerraduras, la pena será de cuatro á siete años cualquiera que sea la cantidad.

Art. 204. El robo de la hacienda pública se castiga no menos que con siete años de prision ó presidio, ni mas que con quince. El robo se comete tomando por la fuerza, ó amenazas cualesquiera, lo que no es propiedad del que hace la violencia.

Art. 205. El empleado de hacienda à quien fuere averiguado que ha tomado ó substraido cualquiera suma de los intereses que estuvieren á su cargo, será castigado como reo de un hurto simple: será destituido de su empleo é inhabilitado para obtener otro.

Art. 206. La pena que espresa el artículo anterior sufrirán los empleados que por tolerancia ó culpable disimulo, permitieren se usurpen los derechos ó intereses del Estado.

Art. 207. El empleado en hacienda que por neglijencia, omision ó ineptitud, ocasionare la usurpacion de los derechos ó intereses del erario; será castigado con la destitucion de su destino, y la inhabilitacion perpetua para obtener otro; sin perjuicio de la pena que se impondrá al usurpador.

Art. 208. Siempre que el empleado que cometa estos delitos ó faltas, no

tenga bienes suficientes para hacer los reintegros debidos al erario; serán responsables los de su fiador ó fiadores, en la cantidad concurrente á la de la obligacion de la fianza.

Art. 209. El empleado que no rindiere sus cuentas en la forma y tiempo que queda prevenido, incurrirá en la pena de destitucion de su empleo, sin mas formalidad que la simple comprobacion de no haberlo ejecutado y despues será puesto en arresto hasta que las rinda.

Art. 210. Cuando un empleado en el acto del tanteo, no presentare la misma existencia que acusare el estado; ó cuando de la revision que se practique aparezca informalidad sustancial; quedará suspenso por el mismo hecho, y sujeto á la pena que merezca.

Art. 211. El empleado que debiendo renovar sus fianzas, no lo hiciere en el tèrmino que se le designe; quedará suspenso y sin sueldo por el mismo hecho.

Art. 212. Los empleados que culpablemente retardaren, maltrataren ó vejaren á las personas que por negocio ocurran á su oficina, ó que traten indignamente á sus subalternos; deberán resarcir los perjuicios que orijinaren en el primer caso, y sufrir en los otros, la pena que corresponda á la injuria ó indigno tratamiento.

CAPITULO 3.°

De la jurisdiccion coactiva y contenciosa de hacienda, y de lo que respecta á los negocios judiciales en que ella es interesada.

SECCION 1.ª

De los funcionarios que ejercen jurisdiccion coactiva, y de los casos en que tiene lugar.

Art. 213. Ejercen jurisdiccion coactiva, el superintendente general, el administrador director de rentas, el contador mayor, los intendentes y subdelegados, los administradores y comisarios.

Art. 214. En virtud de la jurisdiccion coactiva puede hacerse la cobranza ejecutiva de las deudas liquidas, exijirse el cumplimiento de una obligacion constante ó confesada, en favor de la hacienda, ó el reintegro de lo que á ella pertenezca, procediendo á embargos, ejecuciones y ventas, y aun usando del apremio por prision que no pase de 30 dias. Tambien se reputa de la jurisdiccion coactiva la declaratoria de un comiso, cuando no aparece el contraventor, ó cuando sabiéndose quien es, él no alegue escusa legal: alegándola, el negocio debe pasar al juez respectivo de 1.ª instancia.

Art. 215. Cuando cualquiera de los funcionarios que espresa el artículo 213 se excediere en el ejercicio de la jurisdiccion coactiva, queda á la parte agraviada el recurso en queja al inmediato superior para la reforma, sin perjuicio del derecho de acusacion.

Art. 216. Siempre que al tiempo de ejercerse la jurisdiccion coactiva, la parte interesada reclamare que el negocio es contencioso; el funcionario, vistos los fundamentos, resolverá si lo ès, ó no: y á la misma parte le queda el recurso de que habla el artículo precedente.

Art. 217. Y para que no se dude cuales negocios son contenciosos, queda declarado: que lo son aquellos en que se fundare una duda de hecho, ó de derecho. Y es tambien declaracion, que despues del fenecimiento de un negocio como coactivo, se puede entablar la contencion ante el juez que corresponda.

SECCION 2.ª

De los funcionarios y corporaciones que ejercen la jurisdiccion contenciosa de hacienda.

Art. 218. La ejercerán en 1.ª instancia en todo negocio civil y criminal los alcaldes constitucionales y los jueces de 1.ª instancia, conforme á las leyes vijentes, y en los mismos casos en que la imparten á los particulares.

Art. 219. En 2.ª y 3.ª instancia será ejercida por la cámara de apelaciones y la de súplica.

Art. 220. El gobierno cuando el retrazo de las cobranzas lo exija, podrá nombrar un juez de 1.ª instancia de hacienda que conozca esclusivamente en la Capital, de los negocios en que ella sea interesada; y su duracion será la que el mismo gobierno designe, asi como el sueldo y distrito de su jurisdiccion.

Art. 221. E. las causas y negocios contenciosos de hacienda, harán de parte por ella, el fiscal en la Capital, y en los distritos de fuera de ella, los administradores, comisarios ó receptores, segun los casos.

Art. 222. Las causas civiles y criminales que interesen á la hacienda pública, se despacharán de toda preferencia en los juzgados de 1.ª instancia y en las cámaras de apelacion y de súplica.

SECCION 3.ª

De los escribanos de hacienda.

Art. 123. Serán escribanos de hacienda para lo contencioso, los que lo fueren de los juzgados donde se actúen las causas de hacienda.

Art. 224. Los intendentes, administradores y demas empleados que para el desempeño de sus funciones deban actuar con escribano, lo elejirán al afecto, pudiendo la eleccion ser en los mismos de los juzgados.

Art. 225. Asi los jueces, como los otros funcionarios de hacienda en falta de escribano, podrán para cada actuacion nombrar un fiel de *fechos* que tendrá la fé pública en el negocio para que sea nombrado.

Art. 226. En la Capital del Estado habrá, como lo ha habido, un escribano de hacienda, que lo será de la comandancia jeneral.

Art. 227. Los escribanos y los fieles de fechos no tendrán otra retribucion, que los derechos que deberán cobrar á las partes, conforme á arancel.

SECCION 4.ª

Del órden de procedimientos en las causas civiles de hacienda.

Art. 228. En las causas de hacienda no habrà conciliacion.

Art. 229. Si el interes de los negocios no pasare de doscientos pesos, se

determinarán en juicio verbal, y no habrá mas recurso que el de nulidad en su caso.

Art. 230. Cuando se interponga el de apelacion, y deba admitirse conforme á derecho, solo será en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo, si el fallo fuere en favor de la hacienda.

Art. 231. En el juicio ejecutivo, despues de los requerimientos extrajudiciales, el primer auto será el de ejecucion. Los pregones para los bienes raices se darán dentro de 9 dias y para los muebles dentro de dos, y durante ellos, se practicarán los valúos. El ejecutado será obligado á dar la fianza de saneamiento.

Art. 232. El juzgado que conozca de una causa en que sea interesada la hacienda pública del Estado, tendrá el derecho de atraccion.

SECCION 5.ª

De los procedimientos en las causas criminales.

Art. 233. En las causas de fraudes contra la hacienda pública, no hay fuero de ningun jénero.

Art. 234. Si se tratare de causa contra algun empleado por fraude, usurpacion, mala versacion, culpable disimulo, ó falta grave, y fuese de aquellos contra quienes declara el consejo haber lugar á la formacion de causa; en estado de sumario, le será pasada la que se hubiere instruido: y si no fuere del número de estos empleados, el sumario irá al juez de 1.ª instancia que corresponda, despues de haber el gobierno decretado la suspension.

Art. 235. Todo empleado y funcionario que ejerce jurisdiccion coactiva, y los jueces de 1.ª instancia y los alcaldes, están obligados á dar órdenes activas para la aprehension de los fraudes y contrabandos, y á prestar auxilios al efecto, sin la menor demora; y esta misma obligacion tienen los comandantes militares de cuerpos, destacamentos, ó partidas.

Art. 236. Los administradores de rentas, y los intendentes y subdelegados, á prevencion, instruirán las primeras dilijencias en los casos de contrabando, por aprehension que se les presente, ó parte ó denuncia que se les diere.

Art. 237. En caso de que se funde que debe ser contenciosa la declaratoria del fraude ó comiso, y el empleado que hubiere instruido las dilijencias lo hallare asi; las remitirà con su informe al juez de 1.ª instancia, y no se podrá por las que se practiquen despues, determinar el punto, sin nueva audiencia fiscal.

Art. 238. Todo comiso supone la trasgresion de la ley, y el que la cometa, perderá por ello la cosa decomisada: pagará las costas, y será preso por un tiempo que no exceda de noventa dias.

Art. 239. Declarado el comiso, los administradores han de poner á continuacion del auto, razon del valor de los efectos embargados, ó comerciados con fraude: harán sacarlos á la asta pública por el valor que hayan sido tazados; y se rematarán por los mismos administradores en el mejor postor.

Art. 240. Y tan luego como se haya sentado el cargo del producto de la venta del comiso, escribiendo la partida en el manual, procederá á distribuir la cantidad en la forma siguiente: 1.º Se cubrirá el interes de la hacien-

da pública que le pertenezca por derechos ú otro título. 2.° Las costas del espediente, si el contraventor no tuviere de qué pagarlas. 3.° Y el resto se adjudicará todo á los aprehensores, si no hubiere denunciador, y habiéndolo se dividirá por mitad entre éste y aquellos.

Art. 241. De las penas y otras disposiciones sobre los fraudes, se hablará en los reglamentos relativos á cada una de las rentas.

CAPITULO 4.°

Disposiciones comunes.

Art. 242. Todos los empleados que hayan de manejar intereses de la hacienda pública, están obligados á afianzar su manejo.

Art. 243. Estas fianzas serán por la suma que el gobierno designe en cada título, segun la mayor ó menor cantidad que el nombrado deba administrar. En los casos en que no toca al gobierno el nombramiento y espedicion del título, la designacion del monto de la fianza tocará al que hubiere de hacerlo.

Art. 244. Las fianzas contrendrán la cláusula de que se prestan por el empleado y por aquellos á quienes confiare su administracion en sus faltas temporales.

Art. 245. Todo empleado en hacienda con responsabilidad pecuniaria, tiene el derecho de nombrar quien le sustituya en sus faltas temporales, con aprobacion del gobierno en la capital, y del respectivo inmediato superior en los departamentos; y el nombrado será indemnizado por el empleado mismo.

Art. 246. Cuando la falta no hubiere de durar mas de 8 dias, y el empleado no quisiere ó no pudiere nombrar sustituto; le succederá el inmediato en órden, si lo hubiere, y este llevará el sueldo de su empleo, y la mitad de la diferencia que hubiere entre la dotacion de su destino propio, y del que entrare á servir accidentalmente.

Art. 247. Si no hubiere inmediato empleado que succeda, ó la falta hubiere de durar mas de ocho dias; el gobierno en la capital, y los intendentes en su departamento, nombrarán sustitutos á costa del empleado.

Art. 248. Estos nombramientos los harán tambien en los casos de muerte.

Art. 249. Los que así hiciere el gobierno serán sin necesidad de terna, y durarán por seis meses á lo mas; y los que hicieren los intendentes, hasta la aprobacion ó variacion que acordare el gobierno.

Art. 250. Estos interinos llevarán una parte del sueldo no menor de la mitad, ni mayor de los dos tercios del que corresponda al propietario, á quien se dará el resto en el caso de enfermedad, ó de licencia que no exceda de dos meses en cada año,

Art. 251. El empleado suspenso por pena ó por providencia del gobierno, no llevará sueldo alguno. El que lo fuere por estársele siguiendo causa, disfrutará una 3.ª parte durante los procedimientos, y si fuere absuelto tendrá derecho á que se le complete la mitad del sueldo. Cuando el empleado durante su causa no hubiere sido sustituido en sus funciones, y que por lo mismo la hacienda no haya erogado otro sueldo; al suspenso, si fuere absuelto, se le completará su haber íntegro. Las disposiciones de este artículo, no se harán efectivas con respecto á los empleados de eleccion popular, sin que ha-

yan sido ratificadas por la asamblea.

Art. 252. Los empleados interinos cuyo sueldo exceda de 500 pesos, solo gozarán de las 4 quintas partes del sueldo que corresponda al propietario, escepto los que deben afianzar, que lo disfrutarán entero, sean propietarios ó interinos.

Art. 253. La ley no considera al secretario del despacho como propietario ni interino.

Art. 254. todo empleado en rentas está obligado á prestar la ayuda y cooperacion posible para la averiguacion y aprehension de cualquiera fraude que se intente en perjuicio de hacienda pública; y el que no llene este deber, sufrirá la pena que corresponda por su neglijencia. Esta disposicion mira tambien á la hacienda pública de la federacion para que no sea defraudada: y los individuos del resguardo del Estado, tienen el deber de zelar para que no se defrauden las rentas federales, persiguiendo y aprehendiendo los contrabandos, para dar cuenta con ellos á quienes corresponda.

Art. 255. A todo empleado en hacienda es prohibido tener fuera de las cajas públicas, donde las hubiere, caudales ó intereses que pertenezcan al Estado, ó que por cualquiera motivo ó razon legal deban existir en su tesoro. Igualmente les es prohibido todo uso ó manejo de los mismos caudales, para objeto ó negocio alguno de interes particular, propio ó ajeno, ó de cualquiera especie que fuere; y los contraventores, ademas de reintegrar las cantidades ó intereses tomados, quedarán depuestos de sus destinos é inhabilitados para obtener otros, sin perjuicio de lo demas á que pueda haber lugar, por no ser un simple uso el que se hiciere de los caudales.

Art. 256. Todos los jefes de oficinas lo son inmediatamente de los empleados y dependientes de estas: en tal concepto, tendrán el gobierno económico de ellas: cuidarán de la puntual asistencia de sus empleados à las horas prescritas: podrán apremiarlos por medio de arrestos en las mismas oficinas, hasta que pongan corrientes los negocios que por su omision ó falta hubieren atrasado; y si aun esta medida no fuere suficiente á que se enmienden y cumplan con su obligacion, se dará informe al gobierno sobre su conducta.

Art. 257. En todas las oficinas de hacienda principiará todos los dias el trabajo desde las 8 de la mañana, y durará hasta las dos de la tarde, sin mas escepcion que la de las fiestas nacionales, relijiosas y cívicas.

Art. 258. Los comisionados y ajentes subalternos de hacienda, no tendrán horas determinadas para el trabajo, sino que deberán estar prontos á toda la en que se les cite para objetos del servicio.

Art. 259. Lo mismo se dispone para todas las oficinas, siempre que lo exija el retraso de los negocios, ó algun estraordinario trabajo.

Art. 260. Aun cuando por reglamento estén detalladas las funciones y atribuciones de cada uno de los empleados de oficina, el gefe de ella podrá destinarlos á otras, segun la necesidad ó las circunstancias lo demanden.

Art. 261. Una oficina cuando esté recargada será auxiliada por manos de otra, si las hubiere; y en falta de ellas, el gobierno puede destinar auxiliares que sirvan en las que los necesiten, con sueldo que no pase de treinta pesos mensuales, y por tiempo que no exceda de 4 meses.

Art. 262. En todas las tesorerias y administraciones, las separaciones que

deben abrirse en los libros de cuenta y razon, serán las que el gobierno decrete. Por ahora se abrirán las que espresa la nómina que se agrega despues de los modelos de que se ha hecho mencion.

Art. 263. En las provisiones para la planta y ejecucion de este decreto, serán preferidos los empleados actuales, y se tendrá presente para su observancia el decreto del gobierno que exije para todos los destinos en su propuesta y provision la calidad de militar.

Art. 264. Los oficiales y gefes que hayan de retirarse por haberse concluido la campaña, tendrán una preferencia sobre todas las otras.

Art. 265. El Estado no reconoce cesantes.

Art. 266. Las jubilaciones no serán concedidas antes de 15 años del establecimiento de la administracion del Estado, y los arreglos sobre ellas, serán objeto de las deliberaciones de las siguientes lejislaturas.

APENDICE

á los títulos anteriores sobre la casa de moneda, y el crédito público.

Art. 267. Un decreto particular dará la planta y arreglos de aquel establecimiento.

Art. 268. Entre tanto, el director, el contador y el tesorero jeneral, lo serán de la casa de moneda, y el 1.º tendrá las atribuciones de superintendente.

Art. 269. No se admitirán platas ni oro para su acuñacion en la casa de moneda, hasta que su arreglo no esté decretado; y al concluirse la presente labor, se avisará de ello al gobierno para lo que tenga á bien disponer.

Art. 270. Las operaciones relativas al crédito, continuarán en la tesoreria jeneral como dispuso el decreto de 10 de marzo de 831. El director administrador se considerará como intendente para ellas, y el contador mayor desempeñará las que le corresponden.

Dado en Guatemala á 1.° de agosto de 1832.—*M. Galvez.*

Y por disposicion del poder ejecutivo se inserta en el boletin oficial para los efectos consiguientes.—El secretario—*M. Dardon.*

MODELO N. 1.º

Libro manual jeneral.

Data. *Cargo.*

Partida 1.ª—Junio 1.º—

Son cargo cuatrocientos pesos que resultaron de existencia, valanceado el cargo y data de la cuenta jeneral de esta administracion, ó receptoría, en fin del año económico de 1.º de junio de 1832 á 31 de mayo de 1833.....*à saber*

Por alcab. al 2 p. 100„ 050.
Por id. al 4 p. 100.... 050.
Por id. al 1 p. 100 federal. 050.
Por aguardiente..... 100.
Por papel sellado..... 100.
Por pólvora..... 050.
cet.

400. „

Firma del administrador ó receptor

2.ª—Junio 4.—

Son cargo veinte y siete pesos tres y tres cuartillos reales qúe enteró el C. N. de alcab. al 4 p. 100. sobre seiscientos ochenta y cuatro pesos en que vendió una casa ubicada en tal parte, segun la boleta del escribano N. ó juez de tal lugar que comprueba esta partida con el núm. 1.º..... 027. 3¾

Firma del administrador. Firma del enterante

3.ª—Junio 9.—

Son data ciento veinte pesos satisfechos al C. N. comandante de la tropa que existe en esta plaza, segun el presupuesto y lista de revista que se acompaña de comprobante con el núm. 1.º 120. „

Firma del administrador. Firma del que recibe.

4.ª—Junio 10.—

Son cargo sesenta y dos pesos dos reales enterados por el C. N. alcab. al 5 p. 100 de un mil doscientos cuarenta y seis pesos en que se le aforaron los efectos que introdujo en esta administracion procedentes de tal Estado, con la guia y factura que acredita no ser el primer introductor en la República, y se acompañan de comprobantes con el n. 2..*à saber*

Alcab. al 4 p. 100.....49.6.
id. al 1 p. 100. federal. 12.3

062. 2.

Firma del administrador. Firma del enterante.

120. „ A la vuelta 489. 5.¾

De la vuelta 489. 5.$\frac{3}{4}$

5.——————Junio 14.——————

Son cargo veinte pesos que enteró el C. N. alcabala al 4 p. 100. de quinientos pesos valor de los efectos vendidos que en mayor cantidad y en clase de viandante condujo con la guia núm. tantos de esta administracion para el distrito de tal parte, cuyos derechos satisface ahora por no haberlo verificado en los puntos de la viandancia regresó con el resto de los efectos que fueron confrontados con la guia y factura. 020. „

Firma del administrador. Firma del enterante.

6.——————Junio 30.——————

Son cargo setenta y cinco pesos que pagó el C. N. por su cuota respectiva al mes de la fecha del estanco de aguardiente que obtuvo para el año económico de la presente cuenta, segun se comprueba del libro de remates..... 075. „

Firma del administrador. Firma del enterante.

7.——————Junio 30.——————

Son cargo noventa pesos que pagaron los nueve asentistas de chicha que obtuvieron licencia en el mes de la fecha como lo comprueba el libro de matrículas del presente año económico ..... 090. „

Firma del administrador. Firma del guarda zelador.

8.——————Junio 30.——————

Son cargo ciento noventa y nueve pesos cuatro reales producto de doscientas libras de pólvora y veinte y ocho de salitre vendidas en esta administracion en todo el mes de la fecha, segun el corte en especie y caudales celebrado el dia de hoy..... 199. 4.

Firma del administrador.

9.——————Junio 30.——————

Son cargo cincuenta pesos producto de papel sellado vendido en esta administracion en todo el mes de la fecha, segun el corte de especie y caudales practicado el dia de hoy.... 050. „

Firma del administrador.

10.——————Junio 30.——————

Son data diez y seis pesos tres y tres cuartillos reales que me corresponden de honorario al 6 p. 100. de 274 pesos 5 y tres cuartillos reales producto recaudado en el presente mes por los ramos de alcabala, aguardiente, y chicha. 016. 3$\frac{3}{4}$

Firma del administrador.

016. 3$\frac{3}{4}$ Al frente 924. 1.$\frac{3}{4}$

136. 3.¾ Del frente 924. 1.¾

11.——————Junio 30.——————

Son data quince pesos siete y medio reales que me corresponden de honorario al 8 p. 100. de 199. pesos 4 reales producto de lo vendido en el presente mes por el ramo de pól-
015. 7½ vora y salitre.

Firma del administrador.

12.——————Junio 30.——————

Son data un peso cuatro reales que me corresponden de honorario al 3 p. 100. de 50 pesos producto de lo vendido en
001. 4 el presente mes por el ramo de papel sellado.

Firma del administrador.

153. 7¼ Suma por fin del mes de Junio 924. 1.¾

13.——————fha.——————

Son cargo cuarenta y dos pesos que enteró el C. N. alcabala al 4 p. 100. de mil cincuenta pesos valor de los efectos vendidos en esta plaza que en clase de viandante, y en principal de 8799 pesos introdujo con la factura y guia núm. tantos de la administracion de tal parte, y continúa como viandante con los mismos documentos y el resto de los efectos, confrontados con la factura..... 042. „

Firma del administrador. Firma del enterante.

14.——————fha.——————

Son cargo cincuenta pesos tres reales que enteró el C. N. por la alcabala al 3 p. 100. de un mil seiscientos ochenta pesos en que se le aforaron los efectos que introdujo en esta plaza con la factura y guia núm. tantos de la administracion de tal estado que acredita que el C. N .es el primer introductor en la República.—Comprobante núm. tantos.

Alcabala al 2 p. 100.....33. 4.¾ }
Al 1 p. 100. federal.....16. 6.¼ } 050. 3.

Firma del administrador. Firma del enterante.

15.——————fha.——————

Son cargo setenta y tres pesos cuatro y tres cuartillos reales que enteró el C. N. por la alcabala al 4 p. 100. de un mil ochocientos cuarenta pesos valor de los efectos vendidos en esta forma—quinientos pesos en la villa ó pueblo tal, de que no satisfizo los derechos correspondientes, y los un mil trescientos cuarenta pesos realizados en esta plaza, que con la factura y guia núm. tantos de la administracion de tal parte introdujo en clase de viandante, y continúa con los mismos documentos y resto de los efectos que fueron confrontados con la factura, cuyo principal en su oríjen era el de cuatro mil pesos 073. 4.¾

Firma del administrador. Firma del enterante.

153. 7.¼ A la vuelta 1090 ½

152. 3¾ De la vuelta 1090. 0¼

16——————————fha.——————————

Son data sesenta pesos satisfechos á los empleados en esta administracion por sus sueldos devengados en el mes de la fecha—*à saber*—

060. „ { Al administrador (si fuere de sueldo fijo).....000.
Al guarda ó celador C. N.....030.
Al id.....id.....C. E.....030.

Firma del administrador. Firma de los que reciben.

17.——————————fha.——————————

Son cargo treinta y tres pesos cuatro y tres cuartillos reales que enteró el C. N. por la alcabala al 2 p. 100. deducido de un mil seiscientos ochenta pesos en que el vista de la federacion aforó los efectos que el mismo C. N. introdujo con la factura y guia núm. tantos de la administracion de tal parte comprobante núm. tantos..... 033. 4¾

Firma del administrador. Firma del enterante.

18——————————fha.——————————

Son data novecientos nueve pesos seis reales remitidos en esta fecha á la administracion general por productos de la de mi cargo, y espresion de los ramos á que corresponden—cuya cantidad recibió el C. N. segun la órden de tal fecha, y la certificacion de entero que comprueba esta partida con el núm.
909. 6. tantos.

Firma del administrador. Firma del que recibe.

1122. 1¼ Suma por fin de tal mes. 1123. 4¼

Nota.—Las demas partidas que puedan ocurrir, se razonarán igualmente, espresándose los motivos del entero, ó pago—se comprobarán los que exijan documento—y han de firmarse siempre por el que reciba ó entregue alguna cantidad.

Otra.—Las equivocaciones involuntarias que se padezcan al sentarse una partida, serán deshechas por otra nueva partida que esprese lo que haya dejado de cargarse ó datarse, y en ningun caso podrán entre-renglonarse las ya sentadas, ni hacerse otra operacion que induzca malicia.

MODELO N· 2.

Libro de separaciones.

Indice.....*folio* 2.

Cargo.

Alcabala al 4 p. 100.....folio 3.
Id. al 2.....id. 6.
Id. al 1.....id. 9. bto.
Productos de aguardiente.....id. 12.
Id. de chicha.....id. 15.
Id. de pólvora.....id. 18.
Id. de papel sellado.....id. 21. bto.
cet.

Data.

Remisiones á la administracion general.....folio 24.
Sueldos de empleados por el gobierno.....id. 30. bto.
Id. id. en la renta.....id. 34.
Honorario de administradores.....id. 38.
Erogaciones de la fuerza militar.....id. 42.
cet.

folio 3.

Alcabala al 4 p. 100.

De la partida 1.ª por existencia de la cuenta anterior.....050.
De la partida 2. sobre el principal de 684. pesos.....027. 2.$\frac{3}{4}$
De la partida 4. sobre el principal de 1246. pesos.....049. 6.$\frac{1}{2}$
De la partida 5. sobre el principal de 500. pesos.....020.

Suma para el estado del mes de junio. 1471. $\frac{1}{4}$

De la partida 13. sobre el principal de 1050. pesos.....042.
De la partida 15. sobre el principal de 1840. pesos.....073. 4.$\frac{3}{4}$

Suma para el estado del mes de tal 115. 4$\frac{3}{4}$

folio 6.

Alcabala al 2 p. 100.

De la partida 1.ª por existencia de la cuenta anterior..... 050.

Suma para el estado del mes de junio..... 050.

De la partida 14 sobre el principal de 1680 pesos..... 033. 4.¾
De la partida 17. sobre el principal de 1680 pesos..... 033. 4.¾

Suma para el estado del mes de tal. 067. 1.½

folio 9. *bto.*

Alcabala al 1 p. 100. federal.

De la partida 1.ª por existencia de la cuenta anterior..... 050,
De la partida 4. sobre el principal de 1246 pesos..... 012. 3.½

Suma para el estado de junio. 062. 3.½

De la partida 14. sobre el principal de 1680 pesos..... 016. 6.¼

Suma para el estado del mes de tal. 016. 6.¼

folio 12.

Productos de aguardiente.

De la partida 1.ª por existencia de la cuenta anterior..... 100.
De la partida 6. por remates de estancos..... 075.

Suma para el estado del mes de junio. 175.

folio 15.

Productos de chicha.

De la partida 7. por los estancos rematados en este mes..... 90.

Suma para el estado del mes de junio..... 90.

folio 21. *bto.*

Productos de papel sellado.

De la partida 1.ª por existencia de la cuenta anterior..... 100.
De la partida 9. por productos de este mes..... 050.

Suma para el estado del mes de junio. 150.

folio 18.

Productos de pólvora.

De la partida 1.ª por existencia de la cuenta anterior..... 050.

De la partida 8. por productos de este mes..... 199. 4.

Suma para el estado del mes de junio 249. 4.

Data.

folio 24.

Erogaciones de la fuerza militar.

De la partida 3. por pagos del presente mes..... 120.

Suma para el estado del mes de junio 120.

folio 38.

Honorario de administradores.

De la partida 10. por los ramos de alcabala, aguardiente y chicha.. 016. 3.$\frac{3}{4}$
De la partida 11. por el ramo de pólvora..... 015. 7.$\frac{1}{2}$
De la partida 12. por el ramo de papel sellado..... 001. 4.

Suma para el estado del mes de junio. 033. 7.$\frac{1}{4}$

folio 34.

Sueldos de empleados en la renta.

De la partida 16. por los devengados en el mes de la fecha..... 060.

Suma para el estado del mes de tal 060.

folio 24.

Remisiones á la administracion jeneral.

De la partida 18 por los correspondientes al mes de la fecha.... 909. 6.

Suma para el estado del mes de tal. 909. 6.

MODELO N. 3.

Departamento de

ESTADO de los Ingresos y Egresos que tuvo la Administracion de Rentas de tal parte..... desde 1 al 30 de junio de 1833 y débitos por fin del mismo.

Ramos.	Ingresos.			
Alcabala.	Existencia del mes anterior.....	150		
	Al 4 por 100.....	97	1¼	
	Al 2 por 100.....	000		
	Al 1 por 100.....	12	3½	
Aguardte.	Existencia del mes anterior.....	100		
	Productos del presente.....	75		
Chicha..	Existencia del mes anterior.....	000		
	Productos del presente.....	90		
P. sellado	Existencia del mes anterior.....	100		
	Productos del presente.....	50		
Pólvora..	Existencia del mes anterior.....	50		
	Productos del presente.....	199	4	
	cet. Suma.	924	¾	

Egresos.		
Remisiones á la admon. gral.....	000	
Sueldos de empleados por el gob...	000	
Id id. en la renta.....	000	
Honorario de administradores.....	34	1¼
Erogaciones de la fuerza militar....	120	
cet. Suma.	154	1¼

Resúmen.

Cargo.....	924	¾
Data.....	154	1¼
Existencia.....	769	7½

V. B.

Firma del intendente.

Fecha y firma del administrador.

MODELO N. 4.

Departamento de

ESTADO jeneral de los Ingresos y Egresos que tuvo la Administracion de Rentas de tal parte..... en todo el año económico de 1 de junio de 1833 á 31 de mayo de 1834 y débitos por fin del mismo.

Ramos.	Ingresos.		
Alcabala.	Existencia de la cuenta anterior	150	
	Al 4 por 100	212	7
	Al 2 por 100	67	1½
	Al 1 por 100	29	1¾
Aguardte.	Existencia de la cuenta anterior	100	
	Productos del presente año	75	
Chicha..	Existencia de la cuenta anterior	000	
	Productos del presente año	90	
P. sellado	Existencia de la cuenta anterior	100	
	Productos del presente año	50	
Pólvora..	Existencia de la cuenta anterior	50	
	Productos del presente año	199	4
cet.	Suma.	1123	6¼

Egresos.		
Remisiones à la Admon. gral	909	5
Sueldos de empleados por el gob.	000	
Id. id. en la renta	60	
Honorario de administradores	34	1¼
Erogaciones de la fuerza militar	120	
cet. Suma.	1123	6¼

Resumen.

Cargo	1123	6¼
Data	1123	6¼
Existencia	0000	

V. B.

Firma del intendente.

Fecha y firma del administrador.

SEPARACIONES.

DE CARGO.	DE DATA.
Existencia de la cuenta anterior	Dietas y viáticos
Alcabala	Sueldos civiles
Id. al 1 por ciento federal	Sueldos militares
Aguardiente	Honorario de empleados
Chicha	Alcabala
Papel sellado	Id. al 1 por ciento federal
Pólvora	Aguardiente
Contribucion directa	Chicha
Asientos de gallos	Papel sellado
Venta de tierras	Pólvora
Partes que tocan al Estado en la renta decimal	Contribucion directa
Multas	Gastos jenerales de escritorio
Resultas de cuentas	Haberes de la fuerza
Costas de autos	Gastos civiles ordinarios
Donativos	Id. id. estraordinarios
Préstamo voluntario	Gastos ordinarios de la fuerza
Préstamo forzoso	Id. id. estraordinarios
Secuestros	Gastos de temporalidades
Temporalidades	Id. de instruccion pública
Fondos militares	Pensiones.
Productos del boletin	Remisiones á la casa de moneda
Acuñaciones	Gastos de la misma
Equívocos deshechos	Equívocos deshechos
Quebrados de vales	Rezagos
Tanto por 100 en la division de capellanias	Réditos pagados
Rezagos (a)	Depósitos
Depósitos (b)	Devoluciones.
Entradas estraordinarias (c)	Salidas estraordinarias
	Alcances de cuentas
	Secuestros

(a) En esta separacion se pondrán los restos de cualesquiera ingresos que hayan estado decretados, y ya no existan.

(b) Separacion á que se pasarán tambien todos los enteros que aunque sean de la hacienda no se sepa de pronto el ramo á que deban aplicarse.

(c) Y bajo este nombre se sentarán las que no tengan separacion á que aplicarse.